

PARTICION ADICIONAL
Radicado # 54001-31-60-003-2016-00290-00

Auto # 678

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 1º de julio de 2020

El Señor JUVENAL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, a través de apoderada, solicita se inicie el trámite especial de PARTICIÓN ADICIONAL con el fin de incluir como gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, el bien inmueble ubicado en la Calle 14 #26-85 del Barrio Policarpa Salavarrieta de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria #260-274799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya propiedad está en cabeza de la señora YAMILE ESTUPIÑAN, solicitud que se admitirá por cumplir con los requisitos legales .

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento señalado en el art. 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibídem, debiéndose correr traslado a la otra parte por el término de diez (10 días en la forma prevista en el Artículo 110 del C.G.P.

Se requerirá al señor JUVENAL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y su apoderada para que le alleguen un juego de copias del memorial de la solicitud y sus anexos para el traslado a la señora YAMILE ESTUPIÑAN, directamente al correo electrónico de ésta y una vez se cumpla con esta carga, deberá informar al despacho a través del correo electrónico jfamcu3.

De otra parte, se ordenará oficiar al señor Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de esta administración judicial para que remita de inmediato el expediente del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado # 54 001 31 60 003 2016 00290 00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PARTICION ADICIONAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibídem.

3. NOTIFICAR POR AVISO esta providencia a la señora YAMILE ESTUPINAN, con las formalidades del artículo 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

4. OFICIAR al señor Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de esta administración para que remita de inmediato el expediente del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado # 54 001 31 60 003 2016 00290 00.

5. REQUERIR al señor JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ y su apoderada, para que en el término de ejecutoria del presente auto, le allegue copia del memorial de la solicitud y sus anexos para el traslado a la señora YAMILE ESTUPIÑAN, directamente al correo electrónico de ésta y una vez se cumpla con esta carga, deberá informar al despacho a través del correo electrónico jfamcu3.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ce84904a0e8a04bee9acacf87cc1ef4b31a5eb201e1180bc3e7ded2733335a

Documento generado en 01/07/2020 01:25:29 PM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado # 54001-31-60-003-2018-0287-00

Auto # 677

José de Cúcuta, 1º de julio de 2020

El señor CARLOS JORGE PACHECO CARDENAS, a través de apoderada, presentó demanda con el fin de obtener la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada con la decujus REBECA PEÑARANDA CASADIEGOS, contra el heredero CARLOS AUGUSTO PACHECO PEÑARANDA, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

Pretende la parte actora se inicie el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial disuelta mediante la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2.019, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, radicada bajo el número arriba señalado, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 54/1990, norma que preceptúa que cualquiera de los compañeros sobrevivientes o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes y que cuando la causa de la disolución sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión siempre que haya la prueba de la unión marital de hecho.

Por lo anterior, como en el presente caso la liquidación la pide el compañero sobreviviente y existe la prueba de la unión marital de hecho, lo procedente es solicitar la apertura del proceso de sucesión y citar al hijo de la causante, con las formalidades del artículo 492 del C.G.P., para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la presente demanda como quiera que ésta no es la vía para liquidar la disuelta sociedad patrimonial, con la causante REBECA PEÑARANDA CASADIEGOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR lo actuado, junto con el expediente original

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078e79dc596004d6f66373135f198f227ec5a5132934009ffade2494f3c1d1a**
Documento generado en 01/07/2020 01:10:14 PM

SUCESIÓN

Radicado #54001-31-60-003-2020-00085-00 ©

Auto # 676

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio 1º de 2020

Revisado el memorial que antecede se observa que dentro del término concedido en auto anterior, el señor apoderado de los interesados pretende subsanar los defectos anotados allegando copia autenticada del registro civil de defunción de la causante y de nacimiento del hijo de ésta, así como aduciendo que respecto a los títulos valores y demás piezas procesales no es posible aportarlos debido a que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta no los ha entregado pese a que en el auto que se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo se ordenó su desglose y que en febrero de este año se entregó el arancel judicial respectivo; que en consecuencia, solicita al juzgado se oficie a dicho despacho judicial para que desglosen los cheques y expida las copias autenticadas de los folios que enumera y que hacen parte de dicho proceso.

Así las cosas, el juzgado rechaza la demanda por no subsanarla toda vez que no es tarea del juzgado aportar los documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda, sino de los interesados quienes deben actuar con diligencia en la consecución de dichos documentos necesarios para iniciar este trámite, tal como se prevé en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará devolverla, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2º. DEVOLVER la presente demanda y sus anexos a los interesados y/o su apoderado, sin necesidad de desglose, para lo cual debe solicitar cita previa al correo institucional del juzgado: jfamcu3cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez esté ejecutoriado este auto
- 3º. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae490c8497f30a2d06fa19af19085f436dc0b558f59f2475970277620116861d

Documento generado en 01/07/2020 11:47:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0675-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00164-00

Accionante: YOBANI ANTONIO BECERRA GÓMEZ C.C. # 88.179.204

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YOBANI ANTONIO BECERRA GÓMEZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, ARL POSITIVA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YOBANI ANTONIO BECERRA GÓMEZ contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga

sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, ARL POSITIVA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, aporte **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado)**, el dictamen digitalizado realizado al señor YOBANI ANTONIO BECERRA GÓMEZ C.C. # 88.179.204 correspondiente a las patologías que este menciona en su escrito tutelar.

Así mismo informe cuáles son los diagnósticos y secuelas de las cuales el actor solicitó la calificación de origen y cuáles son las razones por las cuales no ha dado respuesta de fondo a la petición de fecha 27/03/2020 presentada por el señor YOBANI ANTONIO BECERRA GÓMEZ, respecto a la calificación de origen que éste menciona en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- c) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, aporte **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado)**, el dictamen digitalizado realizado al señor YOBANI ANTONIO BECERRA GÓMEZ C.C. # 88.179.204 correspondiente a las patologías que este menciona en su escrito tutelar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado)**, el escrito tutelar y el dictamen digitalizado realizado por la ARL POSITIVA, correspondiente a las patologías que menciona en su escrito tutelar.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el ACUERDO CSJNS2020-152 (30 de junio de 2020) y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que contengan los datos para notificación (dirección, teléfono y correo electrónico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3294157444e848df7411caa4794f72e4ae7454c2302eef94b7489003c89df9f8

Documento generado en 01/07/2020 11:27:48 AM

JUZGGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SUCESIÓN

Radicado 54001-31-60-003-2020-00122-00

Auto # 680

San José de Cúcuta, 1º de julio de 2020

Los señores MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA, JULIE STELLA, JULIO GERARDO, FREDDY ENRIQUE y JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ, fallecido en esta ciudad el día 14 de mayo de 2.016, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso .

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

Como quiera que de los hechos de la demanda fluye que existe otra hija del causante, la menor de edad CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES, representada por la señora ARAMINTA TORRES, con domicilio en la Av. 7 # 10N - 27 El Escobal de esta ciudad, correo electrónico araminta02@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordenará citarla para que acuda al despacho a notificarse personalmente de este auto y para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes al acto de la notificación, prorrogable por otro igual, declare por conducto de apoderado si acepta o repudia la herencia, con la advertencia que en caso de aceptar deberá probar la calidad de heredera, de su hija, como se dispone en el artículo 85 del Código General del Proceso, y que si deja transcurrir en silencio el término señalado, se entenderá que repudia la herencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ, fallecido en esta ciudad el día 14 de mayo de 2.016, por lo expuesto.
1. ORDENAR que el mismo sea tramitado por el procedimiento señalado en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.
2. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente proceso e indicando la respectiva cuantía. Oficiese en tal sentido.
3. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ.
6. RECONOCER a los señores JULIE STELLA, JULIO GERARDO, FREDDY ENRIQUE y JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA como HEREDEROS, en calidad de hijos del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ.
7. CITAR a la señora ARAMINTA TORRES, en calidad de representante legal de la menor de edad CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES, a quien se le notificará en forma personal, advirtiéndole que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de notificación personal, prorrogable por otro igual, por conducto de apoderado, declare si acepta o repudia la herencia deferida por el causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ, que en caso de aceptar deberá probar la calidad de heredera, de su hija, tal como se dispone en el artículo 85 del Código General del Proceso, y que si deja transcurrir en silencio el término señalado se entenderá que repudia la herencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

8. REQUERIR a los interesados y su apoderada para que cumplan con las anteriores cargas procesales (elaborar y publicar el edicto emplazatorio y citar a la otra hija del causante).
9. RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO como apoderada de la señora cónyuge sobreviviente y de los herederos aquí reconocidos, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrantes a folio 1.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f0beb70df2d87c22e6eac7fed9381dd3b380cd7e0bbf1de1d7e778d677b071

Documento generado en 01/07/2020 02:00:37 PM

JUZGGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SUCESION

Radicado 54001-31-60-003-2020-00122-00

Auto # 679

San José de Cúcuta, 1º de julio de 2020

Los señores MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA, JULIE STELLA, JULIO GERARDO, FREDDY ENRIQUE y JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA, por conducto de apoderada judicial, solicitan se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 7 # 10N-27 del Barrio San Martín de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria #260-143775 y cuya propiedad está en cabeza del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ; petición a la que **no se accede** como quiera que revisado el certificado de tradición aportado, obrante a folios 7 al 13, se observó que, mediante la Escritura Pública #1.304 del 15-04-1998 de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA, el causante constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA en beneficio de su cónyuge y de los hijos menores que tenga o de los que llegare a tener.

De igual manera, se observó que mediante ese mismo instrumento público, el causante protegió dicho inmueble con la figura de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116930a935467c22038720ebd3985da6dca048494cf1b27177d9838dfcdfadff

Documento generado en 01/07/2020 02:04:54 PM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 681

San José de Cúcuta, 1º de julio

Proceso: DIVORCIO

Radicado: 54001-31-60-0003-2020-00123-00

Demandante: CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN

Demandada: ANA DELCY CAICEDO PINTO

El señor CARLOS JOSE VERA ALBARRACÍN, a través de apoderado, presentó demanda de DIVORCIO, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª, del artículo 154 del Código Civil, contra la señora ANA DELSY CAICEDO PINTO, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto al demandado
5. RECONOCER personería para actuar al abogado DEYMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.

6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d2ff5991bbcb8caa443121fd2190cae3a296026a814f5a431ff47a644a5b34

Documento generado en 01/07/2020 02:22:16 PM

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado # 54001-31-60-003-2020-00124-00

Auto #477

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, julio 1º de 2020

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés de la niña NATHANIELL SALOMÉ PANTA MORENO, por solicitud de la señora SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO, con domicilio en esta ciudad, invocando la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra el señor ADRIAN ROLANDO PANTA FIGUEROA (de nacionalidad Peruana y con domicilio en la ciudad de Lima, Perú), demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Revisada la demanda y los anexos se observa que la parte actora omite señalar a los parientes maternos y paternos de la niña NATHANIELL SALOMÉ, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, norma que exige el requisito de notificar por aviso a los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Es bueno advertir que en caso que se desconozcan o no se sepa de su paradero, dicha circunstancia deberá aducirse bajo la gravedad del juramento a efectos de ordenar su emplazamiento con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. COMUNICAR esta decisión a la señora DEFENSORA DE FAMILIA por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f24e78bcf82c69c54b3cc0327e593877fe52c606b33ba9ae8cda5cb1eb9982

Documento generado en 01/07/2020 12:03:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 0113-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00157-00

ACCIÓNante: DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA C.C. # 1.094.166.809

ACCIÓNado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que es cotizante de NUEVA EPS, que el 26/11/2019 fue atendida por médico general en la IPS NORDVITAL porque presentaba dolor agudo en su oído derecho, y le fue formulado el medicamento Colistina + Hidrocortisona + Neomicina solución ótica, 2 gotas cada 6 horas, el cual reclamó y aplicó según las indicaciones dadas.

Igualmente indica la actora que el 20/01/2020 fue atendida por Urgencias en la Clínica San José de Cúcuta donde le diagnosticaron otitis externa con cefalea secundaria y secreción purulenta en conducto auditivo externo, le aplicaron Diclofenaco 75 mg y Dexametasona 8 mg; que le dieron salida con fórmula médica, pero como el Ciprofloxacino gotas, no lo cubría NUEVA EPS, sólo le entregaron Tramadol solución oral.

Así mismo indica la actora que debido a la otitis e hipocausia derecha con secreción purulenta que presenta, ha sido atendida y tratada en varias ocasiones por parte de NUEVA EPS; que en consulta externa del 04/02/2020 su médico general de la IPS NORDVITAL, la remitió con especialista en otorrinolaringología y que en la recepción de la IPS dejó copia de la orden médica para la respectiva autorización y agendamiento de su cita.

Continúa exponiendo la actora que se comunicó en varias oportunidades con la IPS para pedir información de su orden médica y que la respuesta que recibía era que su orden seguía en proceso de autorización; que hasta el mes de abril le fue informado que ya estaba autorizada su orden con especialista, pero que debía esperar que abrieran agenda, porque por la pandemia por COVID19 no había especialistas disponibles y que ellos se comunicarían con ella tan pronto abrieran agenda.

De otro lado manifiesta la actora que el 10/06/2020, solicitó cita prioritaria en la IPS NORDVITAL, porque tenía nuevamente dolor de oído, de cabeza, sangrado en el oído y el galeno le diagnosticó otitis crónica; que como tenía el oído demasiado inflamado no se le podía realizar un lavado de oído ni ningún procedimiento, que le recomendaba que esperara la cita con el especialista para

que éste la valorara, sin que a la fecha le hayan agendado ni realizado dicha valoración, vulnerándole sus derechos fundamentales y causándole graves perjuicios a su salud, vida familiar y económica; además indica que el dolor le impide laborar adecuadamente, que es una persona de escasos recursos económicos.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS y NORDVITAL IPS le presten los servicios médicos requeridos, la exoneren del cobro de copagos y como medida provisional le agenden la cita con el médico especialista en otorrinolaringología, para que le den el diagnóstico y tratamiento adecuado.

Que NUEVA EPS le garantice un tratamiento integral, con viáticos para el traslado ida y regreso, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante en caso que los procedimientos médicos le sean prestados en otra ciudad diferente a Cúcuta.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad de la actora.
- Copia de las órdenes médicas e historia clínica de la actora.

Mediante auto # **0642-2020** de fecha 18/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPS Bogotá, IDS, NORDVITAL IPS, CLÍNICA SAN JOSÉ.

Así mismo se concedió la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, y se ordenó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORIZARA, PROGRAMARA Y REALIZARA** a la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA C.C. # 1.094.166.809, la valoración con otorrinolaringología que fue ordenada por su médico tratante (médico general) el 4/02/2020, para el manejo del diagnóstico (H659) OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, para que el galeno adscrito a la red de servicios de esa entidad la valorara y rindiera su concepto médico-científico en el que definiera cuál es el diagnóstico actual frente a los problemas de oído que manifiesta la actora en su escrito tutelar, le definiera el tratamiento y diera cuenta de la necesidad o no de ordenarle otros servicios médicos; sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0607-2020** del 18/06/2020 y solicitado informe al respecto, la Accionante y NUEVA EPS, contestaron.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Finalmente, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de éstos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS,

al no haberle agendado ni realizado la valoración con el médico especialista en otorrinolaringología.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0607-2020 del 18/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00157

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/06/2020 9:29 AM

Para: dclizarazo06@gmail.com <dclizarazo06@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; nordvitalips@gmail.com <nordvitalips@gmail.com>; gerenciaclincicasanjose@hotmail.com <gerenciaclincicasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siu.clinsanjose@gmail.com>

3 archivos adjuntos (7 MB)

2020-157.pdf; A. ADMITE TUTELA 157-20.pdf; OFICIO 607 ADMITE TUTELA 157-20.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

La actora inicialmente informó que su núcleo familiar está conformado por su esposo, quien no se encuentra laborando; que ella labora, devenga un salario mínimo legal mensual y es la única que provee lo necesario para el sostenimiento de su hogar dentro de lo que le es posible, pues son de bajos recursos económicos y no cuentan con ningún tipo de ingreso adicional, ni pensiones, ni subsidios, ni bienes raíces; por ello no le es posible sufragar los gastos médicos necesarios para atender su situación de salud, ni cuento con otro plan de salud que le pueda prestar la atención que está necesitando con urgencia y que el único servicio médico que tiene pendiente es el agendamiento de cita con especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA y los servicios accesorios que se deriven de esa valoración.

Posteriormente informó la actora que el 25/06/2020 tuvo la cita con especialista en otorrinolaringología, que le fue diagnosticado HIPOACUSIA - OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRÓNICA y le ordenaron exámenes de AUDIOMETRIA TONAL, LOGOAUDIOMETRIA y control por ORL con resultados, para valorar el procedimiento a seguir y según lo que observe, podría requerir una cirugía.

Igualmente indicó la actora, que si bien recibió la atención con especialista, la vulneración a sus derechos persiste debido a que su médico tratante le ordenó de manera informal la compra de unos medicamentos para el tratamiento de su afección, pues éstos no se encuentran cubiertos por el POS, que ella no cuenta con los medios económicos para cubrir estos costos y le preocupa que su estado de salud continúe agravándose debido a esa situación, pues han pasado 11 días

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(s) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

desde la interposición de la tutela y su capacidad para escuchar por el oído derecho se ha reducido drásticamente y no ha recibido ningún tratamiento; y aporta copia digitalizada de las órdenes emitidas y de los medicamentos recetados no cubiertos por el POS.

NUEVA EPS, inicialmente informó que la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA se encuentra afiliada en el régimen Contributivo, Categoría A y que el Área de Salud de esa entidad estaba realizando la gestión referente al petium de la Accionante en cuanto a los servicios de salud de la medida provisional, para lo cual solicitaron se les concediera el término de dos (02) días hábiles para tramitar lo pertinente en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, NUEVA EPS solicitó que se denegara por improcedente la tutela y que en caso de ser concedida la tutela se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia que el ADRES pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el POS y le sean suministrados a la parte actora

Posteriormente NUEVA EPS dio alcance a su respuesta inicial e informó que la IPS NORDVITAL les confirmó que la cita de la actora había quedado agendada para el 25/06/2020 a las 4:30 pm., situación que le fue notificada a la usuaria al teléfono 315-2670705.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA de 24 años, padece (H919) HIPOACUSIA, (H699) TRASTORNO DE LA TROMPA DE EUSTAQUIO NO ESPECIFICADO y (H663) OTITIS MEDIDA SUPURATIVA CRÓNICA y ha venido siendo atendida por parte de NUEVA EPS, según lo afirmado por ésta en su escrito tutelar, en respuesta del 26/06/2020 y tal como se observa en la historia clínica de las valoraciones a ella efectuadas los días 26/11/19, 20/01/2020, 4/02/2020, 10 y 25/06/2020, en las que se evidencian los tratamientos recibidos para su padecimiento de oído.

Así mismo se observa que la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA en valoración del 4/02/2020, fue remitida por su médico tratante general al especialista en otorrinolaringología y que NUEVA EPS antes de la interposición de la presente acción constitucional (23/04/2020) le autorizó dicha valoración.

“

AUTORIZACION CONSULTA ESPECIALISTA			
Banco: UT NORDVITAL - CALLE 13		No : 6071434849	
Paciente: DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA		id: 1004188809	edad: 24 Años
Contrato: UT NORDVITAL IPS ESP. MED.		Plan: CONTRIBUTIVO	Semanas: 4
Tipo de Usuario: COTIZANTE		Rango: 1	
Establecimiento: CLINICA OFALMOLOGICA SAN-OTORRINOLARINGO		Banco Afiliado: UT NORDVITAL - CALLE 13	
Especialista: CLINICA OFALMOLOGICA SAN-OTORRINOLARINGO		Telefono: 5960150	
Direccion: AV/1 # 15-04 LA PLAYA		Diagnóstico: T888	
CODIGO	PROCEDIMIENTO	TARIFA	
890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA - OTORRINOLARINGOLOGIA	\$ 12.810	
Cobrar: COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 3.400			
Emitido Por: MARCELA SUAREZ DEYNA		Firma de Usuario:	
NOTAS: TUTELA			
Fecha: 23/06/2020 Hora: 14:23:23			
Número de la Orden: 80 004 Verificar: 2020-09-22			
Estos servicios se deben facturar a: UT NORDVITAL IPS ESP			

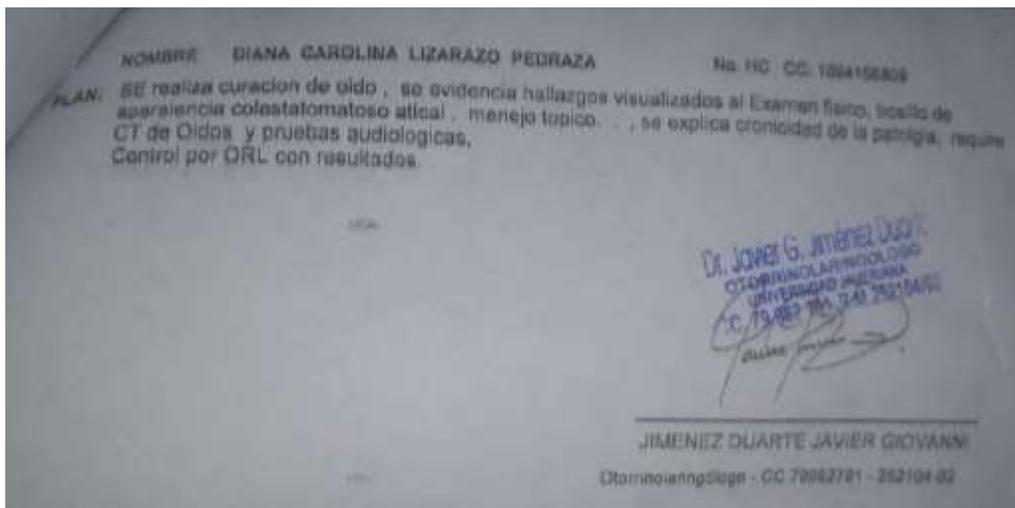
”

Igualmente se tiene que la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS y la IPS NORDVITAL, le agendaran la cita para materializar la autorización que NUEVA

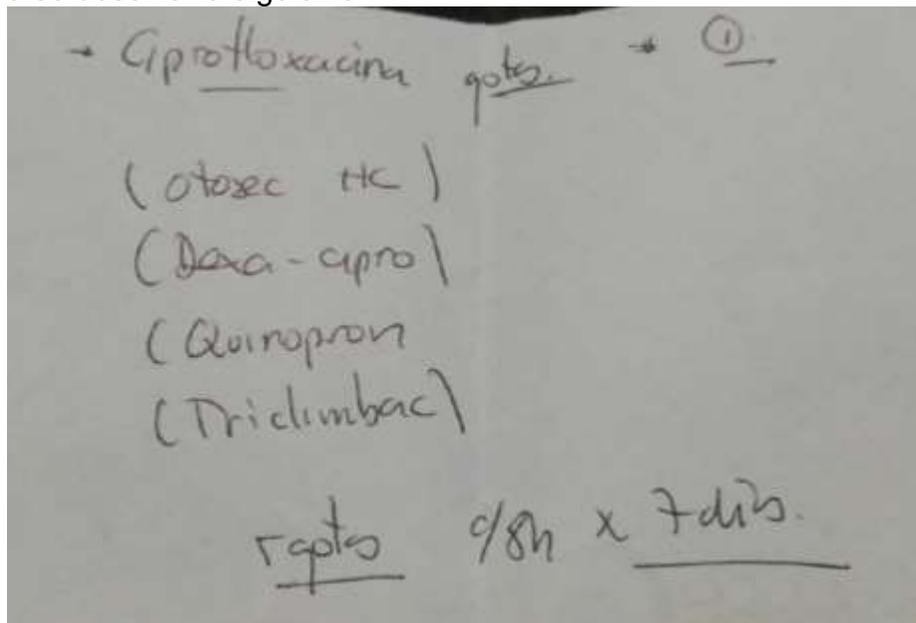
EPS le había emitido para valoración con el especialista en otorrinolaringología y que NUEVA EPS en el transcurso del presente trámite constitucional gestionó con la IPS NORDVITAL dicha valoración, la cual fue llevada a cabo el 25/06/2020, tal como reposa en la historia clínica aportada por la actora y según lo manifestado por ésta; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a este punto.

Ahora bien, frente a la manifestación de la actora en el sentido que aún persiste la vulneración a sus derechos por parte de NUEVA EPS por cuanto su médico tratante le ordenó de manera informal la compra de unos medicamentos NO POS para el tratamiento de su afección y que ella no cuenta con los medios económicos para cubrir estos costos, el Despacho observa que efectivamente el 25/06/2020 la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA fue valorada por otorrinolaringología y que su médico tratante le efectuó curación y manejo tópico, le ordenó CT DE OIDOS, PRUEBAS AUDIOLOGICAS (Audiometría tonal, lagoaudiometría) y control con resultados, más no plasmó en la historia clínica de dicha valoración algún medicamento, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

“



Tan sólo se observa lo siguiente:



“

En ese sentido, se observa por una parte que los medicamentos antes señalados no se encuentran soportados en la historia clínica de la actora del 25/06/2020, ni cuentan con la firma y sello del galeno que atendió a la misma, ni tiene los datos de la paciente ni su número de identificación, con lo cual se pueda determinar a ciencia cierta que le fueron prescritos a la actora por su médico tratante; y por otra parte, tampoco existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que evidencie que la actora haya radicado petición alguna ante NUEVA EPS solicitando la autorización y suministro de dichos medicamentos, alegando su falta de recursos y/o solicitado al galeno la transcripción de los mismos u otros que los reemplacen; ni demostró que NUEVA EPS se los haya negado, por tanto, no se evidencia vulneración a algún derecho fundamental de la actora por parte de NUEVA EPS, frente a este tema.

Ahora bien, si lo pretendido por la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA, es que NUEVA EPS le suministre los medicamentos de los cuales manifiesta que son NO POS, es entonces ante dicha entidad que debe solicitarlo ya sea con escrito físico y/o virtual, demostrar que le fueron ordenados por su médico tratante y radicar la orden médica junto con el respectivo formato de justificación e historia clínica ante la oficina de atención al usuario de NUEVA EPS, para que el comité de esta entidad realice el análisis y trámite de aprobación respectivo; y/o solicitarlos a su médico tratante antes o después de la cita de control con resultados que le fue ordenada, habida cuenta que la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente.

Así las cosas, queda claro que NUEVA EPS le ha venido garantizando a la misma los servicios médicos que ha requerido y radicado ante dicha entidad, tal como se dijo en líneas anteriores y que fue la Accionante quien no ejerció con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance a efectos de lograr el suministro de los medicamentos pretendidos con posterioridad a la interposición de la tutela, pues solo se limitó a pedirlos al Juez constitucional, autoridad judicial que no le es permitido invadir la órbita de la entidad Accionada ni sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos, tal como se dijo en líneas precedentes.

En ese sentido, no es viable que la actora con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la entidad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otra parte, frente a la pretensión de tratamiento integral y exoneración de copagos, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que quedó demostrado que NUEVA EPS no vulneró ningún derecho fundamental de la actora y que, si en un principio hubo retardo en el agendamiento de la cita con especialista, esta situación fue superada en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela; además, la actora no allegó prueba siquiera sumaria de algún copago que le estuviera cobrando NUEVA EPS y que ella no estuviera en condiciones de sufragar.

En conclusión, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de valoración por otorrinolaringología, se denegará el amparo solicitado frente a la pretensión de tratamiento integral y exoneración de

copagos y se declarará improcedente la tutela, frente a la pretensión de suministro de medicamentos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA, frente a la pretensión de valoración por otorrinolaringología, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA, frente a la pretensión de tratamiento integral y exoneración de copagos, por lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO PEDRAZA, frente a la pretensión de suministro de medicamentos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado en el ACUERDO CSJNS2020-152 (30 de junio de 2020) y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5fc19028929de407562a42bec96aa7505b69a1211db6fcd6a5b0574b1
cfbc4**

Documento generado en 01/07/2020 11:11:43 AM